

VAQUERIZO, D. (ED.)

ESPACIOS
Y USOS FUNERARIOS
EN EL OCCIDENTE ROMANO



SEPARATA

ASPECTOS LEGALES DEL MUNDO FUNERARIO ROMANO*

José REMESAL RODRÍGUEZ

Universidad de Barcelona

La evolución del estudio de la antigüedad nos ha llevado a parcelar el conocimiento de un modo excesivo, de manera que muchos aspectos son estudiados desde una sola “disciplina”, olvidando que la vida es, en sí, indivisible, y que nosotros sólo la observamos desde distintos aspectos. Pero, al aislar alguno de ellos, corremos el riesgo de perder una perspectiva global, que es la que nos ayuda a comprender un fenómeno histórico.

Quisiera hacer más las palabras de M. Rostovtzeff¹ o las de M. Kaser², para llamar la atención sobre la necesidad de saber interrelacionar fuentes literarias y arqueológicas, como hace Rostovtzeff, y fuentes literarias, epigráficas y jurídicas como quiere Kaser. En última instancia, lo que reclamo es la necesidad de abordar cualquier tema, desde todas las perspectivas posibles.

Sin embargo, el título de mi ponencia me traiciona a primera vista. Espero que no sea

así. Pretendo, en un congreso de “arqueólogos”, llamar la atención sobre la necesidad que tiene el arqueólogo de estar pendiente de otras fuentes. Sírvame de ejemplo la famosa cuestión, para los juristas, de la *actio aquae pluviae arcendae*, quienes rara vez se han fijado en la realidad arqueológica y a la inversa, rara vez los arqueólogos se han preguntado por esta cuestión jurídica a la hora de entender y proponer restituciones de tejados, o decursos de alcantarillas³.

Por lo que respecta al estudio del mundo funerario romano es palpable la atomización de la investigación, particularmente notable entre los estudios jurídicos y arqueológicos⁴, por ello, quisiera llamar la atención sobre una serie de cuestiones legales que, creo, serían útiles tanto al “arqueólogo” a la hora de comprender lo que excava, como al “jurista” a la hora de ver plasmado en la realidad lo que dicen sus textos. Remito a las obras citadas en

* Investigación realizada dentro del proyecto BHA 2000-731 de la DGICYT.

¹ M. Rostovtzeff, *Iranians and Greeks in South Russia*, 1922, VIII. J. Remesal Rodríguez, *Instrumentum domesticum e Storia economica: le anfore Dressel 20*. *Opus XI* 1992, 105-113

² M. Kaser, *Zum romischen Grabrecht*. ZS. 95, 1978, 15-92, en particular 89.

³ En D. 39.3.4.0, se recoge la opinión de Labeón, jurista de época augustea. por la que si un sepulcro crea problemas de agua de lluvia al vecino, el responsable es el constructor y si se desmonta el sepulcro por esta causa no se considera violación de sepultura.

⁴ Bastaría volver a citar la obra de Kaser, quien no presta ninguna atención a los estudios arqueológicos o a la de H. Von Hesberg, *Romische Grabbauten Darmstadt* 1992, quien no se para en considerar aspectos legales, determinantes en la construcción de un edificio.

la bibliografía para la comprensión de los aspectos jurídicos relativos al mundo funerario, en particular a los trabajos de Kaser y De Visscher⁵.

Es preciso tener presente que las formas jurídicas constituyen la fijación de determinados elementos de la vida social que siempre están en mutación, mas o menos rápida. Cuando la mutación es lenta apenas hay conflicto entre legalidad y vida social, cuando la mutación es rápida, la formulación legal va siempre atrasada en relación a la realidad social, a veces sin conflicto, porque la sociedad va encontrando resquicios de adaptación y reinterpretación de viejas leyes⁶.

El mundo romano imperial abarcó multitud de pueblos, en muy diverso estado de evolución social y con creencias muy diversas. Sin embargo, el mundo romano imperial fue capaz de crear una serie de elementos de cohesión social entre tantos pueblos diversos, de los que cabe destacar, en este caso, la difusión de un derecho privilegiado, el derecho romano, y una forma de aculturación religiosa, que permitió difundir las ideas de ultratumba de los romanos, o, al menos, las formas sociales de representar esas ideas de ultratumba.

Tres elementos sociales intervienen, en mi opinión, en la confrontación entre derecho—realidad social fijada— y sociedad en evolución: La diversidad de culturas sobre la que se extendió el derecho romano; la distinción económico-social entre los diversos sectores de la sociedad y el grado de romanización de los

pueblos o personajes sobre los que se difundió. Sin olvidar la compleja e inescrutable red de intereses personales de quienes en todo momento quieren valerse de derecho o rechazarlo.

La visión romana de la muerte carecía de una definida visión de ultratumba, un individuo, para pervivir como tal, necesitaba que alguien recordara su existencia, que rindiera culto a su *numen* y a su *nomen*. Cuando era olvidado, su individualidad desaparecía y el ánimo del individuo entraba a formar parte de una masa indefinida, los *dii inferi*, los *manes*, de los que los romanos creían que podían ser perniciosos para el hombre. La única manera de pervivir dentro de la mentalidad romana era que alguien te recordase: *memoria aeterna*. De ahí que el individuo necesitase dejar constancia de su existencia. La única garantía para ello era dejar tras de sí un núcleo de personas que le recordasen, bien a través de la familia, bien a través de un determinado colectivo, bien a través del conjunto de la sociedad⁷.

En la mentalidad romana el derecho sepulcral está mas allá del derecho civil, es un derecho sacro y lo sacro, para los romanos, era sinónimo de inviolable y de eterno. Como se recoge en D. 11.7.43, la razón a favor de la religión es suprema. Por tanto, la voluntad de un difunto se convierte en una *lex sacra*, que es una *lex privata*, sin ninguna validez en el derecho civil, pero situada por encima de él. Por ello un testamento, en cuanto voluntad de un difunto, adquiere también esta prerrogativa de

⁵ M. Kaser, *Op. cit.*. F. de Visscher, *Le droit des tombeaux romains*. Milano 1963, con la amplia bibliografía recogida en estas obras. Véanse también los trabajos de D. Johnston, *Prohibitions and Perpetuities: family settlements in Roman Law*. ZS 102, 1985, 220-290. *Idem*, *The roman Law of Trust Oxford* 1988. Las fuentes epigráficas han sido recogidas por Dessau en *ILS* y también en V. Arangio-Ruiz, *Negotia. FIRA. III*. 1943. H. v. Hesberg und P. Zanker (Hrsg.) *Römischen Gräberstrassen* München 1987 (para nuestro propósito véanse los trabajos en este volumen de W. Eck, *Römische Grabinschriften Aussageabsicht und Aussagefähigkeit in funeraren Kontext*. pp. 61- 83; I. Baldassarre, *La necropoli dell'Isola Sacra (Porto)* pp. 125-138. J. Ortalli, *La via dei sepolcri di Sarsina. Aspetti funzionali, formali e sociali*. pp. 155-182)). A. Calore, *Aspetti giuridici del testamento di un gallo dei lingoni*, en: Y. Le Bohec (Ed.) *Le testament du lingon*. Collection du Centre d'Études Romaines et Gallo-romaines. Nouvelle Série 9. Lyon 1991. J. M. Abascal Palazón, *La muerte en Roma: Fuentes, legislación y evidencia arqueológica*, en: D. Vaquerizo Gil (Coord.) *Arqueología de la muerte. Metodología y perspectivas actuales* Córdoba 1991, 205-246. J. Engels, *Funerum Sepulcrorumque Magnificentia. Begrüßnis und Grabluxusgesetze in der Griechisch-Römischen Welt*. Stuttgart 1998. Para los documentos hispanos véase A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España Romana* Madrid 1953. R. López Melero y A. U. Stylow, *Una pena sepulcral a favor de la res publica Aiungitanorum*. *Espacio, Tiempo y Forma* Serie II 8, 2 19-253. D. Vaquerizo Gil (Coord.), *Funus cordobensium. Costumbres funerarias en la Córdoba romana*. Córdoba 2001, con abundante bibliografía.

⁶ J. M.ª Royo Arpón, *Palabras con poder* Madrid 1997.

⁷ F. Cumont, *Recherches sur le symbolisme funéraire des romains*. Paris 1942. *Idem*, *Lux perpetua*. Paris 1949. J. M. C. Toynbee, *Death and burial in the roman World*. London 1971. J. Prieur, *La mort dans l'antiquité romaine* Ouest-France Université 1986. E. Champlin, *Final Judgments*. Berkeley 1991.

sacralidad⁸. Por otra parte, lo sagrado no podía ser propiedad de un humano (D. 1.8.6.2) y cuanto lo regulaba estaba sometido al derecho pontifical. La tumba era un *locus religiosus*. Bastaba enterrar un cadáver un lugar para convertirlo automáticamente en un lugar sagrado, como se recoge en D. 1.8.6.4.

Naturalmente, estas abstractas construcciones ideológicas chocaban continuamente con el desarrollo de la vida cotidiana. La posibilidad de que alguien enterrase a un difunto en cualquier lugar y convertirlo automáticamente en lugar sacro podía crear más de un conflicto. Aquí intervenía el derecho civil, que lo que sí podía regular era el uso que se hiciese de un lugar sacro, siempre que, naturalmente, no afectase al derecho pontifical. Así, quien enterraba un cadáver en un lugar ajeno sin la autorización del dueño estaba obligado a desenterrarlo, sin embargo el dueño del terreno no podía desenterrarlo si no era con la autorización de los pontífices o del Príncipe (D. 11.7.7.8.0).

Este texto muestra la complejidad a la que nos estamos refiriendo: si un desconocido enterraba un cadáver en la propiedad de otro, obligaba al dueño a un complejo proceso y ritos para exhumar el cadáver. Claro que bastaba la autorización a posteriori del dueño, para que el lugar adquiriera el carácter de sacro (D. 1.8.6.4). Pero esto generaba inmediatamente una serie de condiciones de derecho civil: la servidumbre de paso hasta la tumba, el *iter ad sepulcrum*.

Pero como las intenciones humanas son muy complejas el legislador ya previó, que alguien, con tal de no molestar a un “dios inferior” y si, en principio, no le causaba grandes molestias en su finca la existencia de una “tumba desconocida”, podía terminar olvidándose de ella. Más tarde el “enterrador desconocido” podía aparecer y reclamar el uso de dicha tumba. Para salvar este escollo legal y esta posibilidad de abuso el derecho preveía que la ocupación ilegal continuada no generaba derecho de sepultura para quien no lo tenía (D. 11.8.4.0) y, además, se mantenía la obligación, para el enterrador “fraudulento” de desenterrar

el cadáver (D. 11.7.7.0), de este modo quedaba cerrado el camino a quien con aviesas intenciones quisiera beneficiarse de la sacralidad de una tumba y del miedo que pudiese despertar en otro un dios inferior.

¿Puede el arqueólogo encontrar testimonio de estas situaciones? Tal vez algunas de las tumbas que interpretamos como “violadas” sean tumbas “abusivas”, que, en su día, alguien obligó a trasladar.

Así pues, aunque el derecho pontifical permitía a cualquiera convertir un lugar en sacro por el hecho de enterrar un cadáver, la organización social exigía que el enterramiento se produjese sólo en un lugar autorizado. Incluso un vecino podía denunciar la construcción de una sepultura muy cerca de su casa, pero si se había terminado de construir la tumba no podía ya actuar, al menos que la construcción se hubiese hecho con violencia (D. 1.8.3.0). Pero si en esa tumba ya se hubiese enterrado a alguien, de ningún modo se podía impedir la continuación de la construcción de la tumba. En este caso, eran de nuevo los pontífices quienes debían determinar de qué modo se continuaba la obra (D. 11.8.5.0).

Si alguien era enterrado temporalmente en un lugar, el lugar no se convertía en sacro (D. 11.7.4.0). Si un cadáver se enterraba en varios lugares se convertía sólo en sacro el lugar donde estaba enterrada la cabeza (D. 11.7.4.2).

Para un romano era sagrada tanto la tumba de un ciudadano, como la de un esclavo, que era una posesión del ciudadano, pero no la de un enemigo (D. 47. 12. 1.1 1). Así destruir las necrópolis de una ciudad enemiga asediada, podía producir un gran efecto psicológico en los sitiados. Pero no debía crear ningún problema ni moral ni religioso al sitiador romano. Pero el romano sabía defenderse también de este problema si era él el sitiado: la tierra ocupada por el enemigo perdía, mientras estuviese ocupada, su carácter de sagrada o religiosa (D. 11.7.36.0).

Esta libertad para molestar a los dioses infernales del enemigo, tal vez pueda explicar al arqueólogo el hecho de que, a veces, en una

⁸ D. 28.1.1 : *Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*. M. Amelotti, *Il Testamento romano I. Le forme classiche di testamento*. Firenze 1966. L. Migliardi Zingale, *I Testamenti romani nei papiri e nelle tavolette d'Egitto*. Torino 1991. J. W. Tellegen, *The Roman Law of Succession in the Letters of Pliny the Younger I. Studia Amstelodamensia ad epigraphicam ius antiquum et papyrologicam pertinentia XXI*. Zutphen 1982.

determinada necrópolis, se aprecie la reutilización sistemática, en un período determinado, de materiales de un período anterior, procedentes, probablemente, de la destrucción sistemática de la necrópolis por unos enemigos.

A lo largo del imperio romano la jurisprudencia fue capaz de distinguir claramente entre lo que podía definirse como sacro, o no, en relación a un enterramiento, mediante la distinción entre los conceptos de sepulcro y monumento: *Sepulcrum est ubi corpus ossave hominis condita sunt. Celsus autem dit: non totus qui sepulturae destinatus est, locus religiosus fit, sed quatenus corpus humatum est. Monumentum est quod memoriae servandae gratia existat* (D. 11.7.2.5-6). Sacro es pues sólo el lugar exacto donde reposan los restos, lo demás, sea grande o pequeña la tumba, es sólo un testimonio destinado a conservar la memoria del difunto. Esta distinción, como luego veremos, tiene un gran significado económico.

Así pues, el primer problema en la vida cotidiana ante la existencia de un difunto, era encontrar un lugar “legal” donde enterrarlo. Quien poseía tierras podía enterrarse en su propiedad, y de ello son testimonio los monumentos sepulcrales difuminados por los campos⁹. Quienes vivían en una ciudad y quería enterrarse en una de las necrópolis de la ciudad tenían que adquirir el terreno. La epigrafía demuestra que las ciudades concedieron lugares públicos para sepultar a sus ciudadanos distinguidos¹⁰.

Si sacro es sólo el lugar donde está depositado un cadáver, no es sacro ni un cenotafio ni un monumento sepulcral en el que aún no se ha enterrado a nadie. Por eso un monumento construido, pero no ocupado, puede ser objeto de venta. El Digesto hace patente (D. 17. 2. 52. 7) que existían sociedades funerarias dedicadas a construir tumbas para la venta. Tanto el

arqueólogo como el epigrafista deberían tener ésto en cuenta. El arqueólogo debería tener presente que es posible, que los programas decorativos de una tumba no obedezcan al deseo expreso del propietario de la tumba, sino a un gusto generalizado difundido por unos contratistas, que ponen en el mercado un determinado producto. Máxime si, como veremos, un edificio funerario podía ser cedido o vendido en parte.

Así creo que podrían interpretarse algunos monumentos de la necrópolis de *Isola Sacra*¹¹: se han construido los monumentos y en sus fachadas se han dejado los huecos para poner después las inscripciones y los relieves relativos a los oficios de los compradores de un monumento preconstruido. En la necrópolis de *Isola Sacra* tenemos gran cantidad de documentos epigráficos que demuestran que incluso algunos de estos monumentos fueron vendidos en parte por sus dueños.

Uno de los casos más significativos es el de la tumba 94, una tal *Valeria Trophima* vende parte de la tumba a un *Euhodus*, siervo del emperador, otra parte a otro siervo imperial, *Trophimus*, y otra parte a un tal *C. Galgestius Helius*, quien hace constar que ha comprado un *locus purus*, aún no ocupado por ningún enterramiento, condición jurídica necesaria para que se pudiese vender esta parte de la tumba. De los otros compradores, me interesa resaltar aquí que eran siervos imperiales, sólo para señalar que en una misma tumba podían enterrarse personas de condición social diversa, aunque no entraré en la discusión de cómo un esclavo podía comprar una tumba para sí y su compañera... *et libertis libertabusque eius posterique eorum*, como reza la fórmula sepulcral de su inscripción¹².

Interesante es también el caso de la tumba 75/76. En un principio, tres personajes: *M.*

⁹De nuevo el derecho nos muestra que la vida social era más compleja de lo que podemos percibir a través de los restos materiales. Pues quien sólo tenía la nuda propiedad o el usufructo de un lugar no podía enterrar a nadie allí (se hace una excepción con el cadáver del que legó el usufructo, si no hay un lugar mejor donde enterrarlo), tampoco podía enterrarse en un lugar sometido a servidumbre sin el consentimiento del titular de la servidumbre (D. 11.7.2. 7-8)

¹⁰Los testimonios epigráficos son muy abundantes. Remito a la obra de G. Wesch-Klein, *Funuspublicum. Eine Studie zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen*. (HABES 14). Stuttgart 1993. También tenemos testimonios de individuos que legan un espacio para constituir una necrópolis a favor de los ciudadanos menos pudientes (Desau *ILS*.7846) (cf. J. Ortalli. artículo citado en nota 5).

¹¹G. Calza, *La necropoli del porto di Roma nell'Isola sacra*. Roma 1940. H. Thylander, *Inscriptions du Port d'Ostie* 1-2 Roma 1951-52. I. Baldassarre (cf. artículo cit. Nota 5).

¹²G. Calza, *La necropoli del porto di Roma nell'Isola sacra*. Roma 1940, 282 pl. XXX.5; H. Thylander. *Op.Cit.* A96; A 124; A 251.

Cocceius Daphnus, *M. Antonius Agathias* y *M. Ulpius Domitius* construyen conjuntamente un recinto de cuarenta pies de lado (12 x 12 mts). A la muerte de *Cocceius Daphnus*, *M. Antonius Agathias*, se queda con un tercio del monumento, haciendo una pared divisoria y abriendo una nueva puerta en el muro frontal para poder acceder a su porción. Dado que el monumento se encuentra relativamente bien conservado es posible que el “arqueólogo” intuyera la existencia de estas dos fases constructivas. El “epigrafista” dado que se conserva la inscripción, puede informarnos de los nombres de los personajes vinculados a esta tumba. El “jurista”, también gracias a la inscripción, puede informar de que se estableció una sociedad para la construcción de la tumba, que se disolvió a la muerte de uno de los socios.

El “historiador” será el que sea capaz de comprender todo el proceso: tres personajes, pertenecientes a tres familias diversas, dos de ellos *Daphnus* y *Agathias* seguramente de origen libertino por sus *cognomina* griegos (más difícil es asegurar el origen social del tercero, aunque incluso podría tratarse de un liberto, o descendiente de un liberto, del emperador Trajano, como el *M. Cocceius Daphnus* podría ser el descendiente de un liberto del emperador Nerva¹³) constituyen una sociedad para construir una tumba. No sabemos si el solar de la tumba pertenecía a alguno de ellos o si tuvieron que adquirirlo al constituir la sociedad. Tampoco sabemos si cada socio contribuyó sólo con capital o si alguno de ellos contribuyó con trabajo o aportando el terreno de la tumba, lo que sí es patente es que *Antonius Agathias* era propietario de un tercio y que los otros socios lo eran, probablemente, en la misma proporción. Muerto uno de ellos, en este caso *Daphnus*, se disuelve la sociedad como era norma en el derecho romano (D. 17.2.59.0). *Agathias* recibe su tercio y lo individualiza dividiendo el espacio de la tumba con un muro y haciendo una nueva puerta. Los otros dos ter-

cios quedaron unidos, lo que significa o que *Ulpius Domitius* heredó la parte del tercer socio, *Cocceius Daphnus*, el socio premuerto, o que él y los herederos de *Daphnus* crearon una nueva sociedad. Creo que queda claro que sólo el análisis desde todas las perspectivas es el que nos permite comprender el significado de un hecho histórico, cuya interpretación, vista sólo desde la perspectiva de un único tipo de fuentes de las que tenemos a disposición, sería muy limitada.

Otro ejemplo, procedente también de la necrópolis de *Isola Sacra*, sirve para ilustrar esta necesidad de combinar toda nuestra información: ya Calza advirtió que la tumba 89 había sido construida aprovechando el espacio existente entre las tumbas 88 y 90, tumbas gemelas¹⁴. Advierte que en la tumba 90 se encontró *in situ* un sello en ladrillo datable entre 123 y 126 d. C. y de la tumba 89 dice ...*è di epoca piuttosto tarda e rozza (III secolo)*.

No se planteó Calza la dificultad jurídica que supone el que una tumba cerrase el paso a otras dos. Por suerte se ha conservado la inscripción de la tumba 90 que explica claramente el caso: la tumba fue construida por *Messia Candida*, para su esposo, para sí y para sus libertos y descendientes *locus concessus ap (sic) Gavinis II Chresimo et Eutycho et ap (sic) Antonis II Iuliano et Polione* ... Es decir, que el espacio existente entre las dos tumbas pertenecía a cuatro individuos de dos familias distintas, quienes acordaron conceder este espacio a *Messia Candida*, pero ellos mismos no podían cerrarse el paso a sus respectivas tumbas familiares, por ello concluye la inscripción señalando ... *itu ambitu introitum liberum*, entrada y paso libre, se entiende para las tumbas de quienes habían permitido la construcción de esta nueva tumba.

Sabemos que la tumba 88 pertenecía a la familia de los *Antonii*, gracias al hallazgo de una inscripción dedicada por sus hijos a *M. Antonius Hermetis* y a su esposa *Iulia C(ai) f(ilia) Quinta*¹⁵. Mientras que la tumba 90 per-

¹³ Claro que nuestros personajes puede que no tuviesen nada que ver con miembros de la familia imperial, si me atrevo a hacer esta propuesta es porque, como sabemos, en la necrópolis de *Isola Sacra* aparecen también siervos del emperador (*vide supra*).

¹⁴ G. Calza, *Op. Cit.* 348-354. Si tan semejantes son las tumbas 88 y 90 serían un ejemplo de tumbas construídas por un “constructor” para su posterior venta.

¹⁵ El hecho de que figure la filiación de la esposa, pero no la de *Antonius Hermetis* pone de manifiesto que el esposo era de condición libertina, como indica su mismo *cognomen*.

teneció a los *Gabinii*, siendo sus primeros propietarios *P. Gabinius Longinus* y su esposa *Annia Epictesis*, quienes enterraron primero a su hijo *P. Gabinius Annianus*, a quien también dedica una inscripción su hermana *Annia Ionice*¹⁶. En el recinto antepuesto a la tumba, sin embargo, se enterró un liberto imperial: *T. Flavius Felix*, quien estaba enterrado en un arcosolio construido poco después del momento fundacional de la tumba, según Calza. Otra inscripción encontrada en la tumba, perteneciente a una segunda fase, muestra que dos miembros de la familia *Annia*, *Vitalis* y *Decia*, junto con una tal *Aperella Hieronide*, de quien no sabemos cómo adquirió derechos en esta tumba, tal vez por matrimonio con un *Annius*, conceden un lugar de enterramiento a *L. Caecilius Victor*, a su esposa *Caecilia Higiae* y a sus libertos. Comenta Calza ... *l'iscrizione ci da un esempio chiaro del succedersi delle donazioni o delle vendite dei vari proprietari delle tombe*. Recordemos que el *sepulcrum* no podía ser objeto de donación o venta, pero si el *monumentum* o parte de un monumento aún no ocupado. Por eso *Caecilius Victor* señala en su inscripción que le ha sido donado un *pavimentum purum virgin(is) monumenti huius*, un lugar en el que aún no se ha depuesto ningún cadáver, donde él, a sus expensas, construye *sarcophaga nova*. No es una apreciación nimia esta que hacemos a la cita de Calza, porque al hablar de una tumba en el mundo romano es preciso distinguir la parte sacra de la no sacra de la tumba. Donado o vendido sólo podía ser el lugar de la tumba donde no hubiese un enterramiento anterior.

Un lugar sacro podía ser violado de muchas maneras, por ejemplo, cubriendo una tumba con tierra (D. 43. 24. 15. 2), o bastaba que alguien edificara el alero de un tejado de forma que cubriese la tumba (D. 43.24.22.4)¹⁷. Como sacro era sólo el lugar de la deposición, quien dañara el monumento o las estatuas que lo decorasen sólo incurría en injuria, pero no en violación (D. 47.10.27.0). Naturalmente, quien repara un monumento sin alterar el lugar sacro no comete violación. Pero también era considerado otro tipo de violación, lo que podríamos

llamar violación moral, la del heredero que enterraba a alguien en una tumba contra la voluntad del testador (D. 47. 12.1.11). También se podían producir violaciones involuntarias, como la de aquel que roturaba un campo en el que existiesen tumbas abandonadas y olvidadas. En este caso el fisco exigía que se le entregase la mitad de los tesoros encontrados (D. 49.14.3.10).

La violación de un sepulcro conllevaba, para la gente de condición humilde la pena de muerte, mientras que los de mejor condición social eran condenados al destierro o a minas. Los deportados debían ser enterrados en el lugar de la deportación, condenándolos también a que su tumba, lejos de su familia fuese también olvidada¹⁸. Contra la violación de un sepulcro podía ejercer una acción judicial cualquier persona, en primer lugar el heredero de la tumba (D. 47.12.1.11). Las inscripciones demuestran que el difunto protegía su monumento haciendo partícipes del beneficio de la multa al colegio sacerdotal, al fisco, o a una corporación, con la esperanza de que estos ejercieran la acción en espera del beneficio económico de la multa.

Un entierro conllevaba gastos. Era obligación del padre enterrar al hijo y del heredero al testador, pero si alguien, sin ser el heredero, se hacía cargo del entierro podía exigir ser resarcido de los gastos (D. 1 1.7.12.3). Se consideran gastos del entierro todo lo que se invierte en el cadáver: ungüentos, precio de la sepultura, impuestos, si existen, etc. (D. 11.7.37.0) y estos gastos se deducen siempre de la herencia (D. 11.7.45.0), por eso, un heredero obligado a construir un monumento por un valor determinado podía deducir del precio fijado el cinco por ciento, valor del impuesto de la *vigesima hereditatis*. Pero lo socialmente elegante era construir por valor de la totalidad de lo señalado, haciendo inscribir en el monumento la fórmula ... *sine ulla deductione XX hereditatis*. Si alguien recibía un legado con la condición de construir una tumba, le era reducido parte de su legado en la cuantía fijada para la tumba (D. 35.2.1.19).

¹⁶ Obsérvese la formación del nombre del hijo varón, que recibe como *cognomen* un derivado del *nomen* de la madre y la de la hija, que porta el *nomen* de la madre y no el del padre.

¹⁷ Dato que el arqueólogo tendrá que tener presente a la hora de proponer las anastilosis del tejado de un edificio muy próximo a una tumba

¹⁸ Claro que sus familiares podían construir un cenotafio donde recordarlo.

No todo el mundo se enterraba en áreas sepulcrales definidas, por lo que las tumbas situadas en propiedades particulares planteaban problemas entre los sucesivos propietarios del fundo y el derecho habiente sobre la tumba. En primer lugar no se podía dividir por herencia los lugares religiosos, porque, como he dicho, estaban más allá del derecho civil (D. 10.2.30.0) En el caso de la fragmentación de la propiedad en la que estaba situada la tumba todos los posibles derecho habientes debían consentir antes que uno de ellos le concediese el derecho de sepultura a otra persona (D. 11.7.41.0), al mismo tiempo, en un condominio uno de los propietarios no podía, por sí solo, constituir un lugar en sacro (D. 10.3.6.6).

El vendedor de un fundus puede hacerlo con la condición de reservarse un lugar para la sepultura (D.11.7.10.0). Si alguien disponía de varios predios, de los que legó el usufructo y el heredero quiere enterrarlo en uno de ellos, el usufructuario tiene derecho a una compensación (D. 11.7.46.0). Es esta una muestra más de aspectos y problemas que el estudioso del mundo funerario romano tiene que tener presente, aún a sabiendas de que difícilmente tendremos información concreta a través de restos arqueológicos, a menos que medie una inscripción. Otros aspectos pueden tener un reflejo arqueológico más patente, la construcción de tumbas junto a los caminos públicos se debe también a que esto evitaba situaciones conflictivas futuras, pues el vendedor de un fundo en el que hubiese una tumba tiene que reservarse el derecho del iter ad sepulcrum, el camino de acceso¹⁹, como la propiedad del predio y la de la tumba podía rodar por manos muy distintas el derecho a paso era una servidumbre siempre exigible al propietario del predio, eso sí, a cambio del pago del justiprecio del espacio ocupado por el camino (D. 11.7.12.0) y este derecho no se perdía por desuso (D. 8.6.4.0). Pero en el caso de que se tratase de una tumba unipersonal, en la que no se fuese a enterrar a nadie más en el futuro era necesario hacer constar en la compraventa que el vendedor se reservaba el derecho de camino, en caso contrario no podría establecer una servidumbre predial en el futuro (D. 19.1.53.1). Una tumba situada en medio de un predio, aunque se destruyese por efectos del tiempo o del

abandono seguía siendo un lugar sacro y, por tanto, necesariamente excluido de cualquier operación de compraventa, no así los terrenos vinculados a la tumba, como huertos o jardines, que debían ser excluidos expresamente de la venta, si no pasaban a propiedad del comprador (D. 18.1.73.0-1). A quienes se ocupan de arqueología del paisaje y a estudios sobre el territorio deberían de interesarle estos aspectos. Cuando en medio de los campos encontramos, hoy día, sólo los restos monumentales del *sepulcrum*, pero no del conjunto de edificios que podían acompañarlo, hemos de entender que éstos podían ser reutilizados, transformados o demolidos por el nuevo propietario del predio.

Para la mentalidad romana, insisto, el alma individual de un difunto permanecía como tal mientras alguien lo recordase y practicase los ritos anuales establecidos. Las tumbas individuales, cuyo lugar sacro debía estar indicado de alguna forma, un simple amontonamiento de piedras, una estela de piedra o madera, un gran fragmento de ánfora o un gran monumento, corrían el riesgo de ser olvidadas prontamente, porque la pervivencia de descendientes directos del difunto era poco segura. La inscripción sobre una tumba con las indicaciones de *hic situs est* o *sit tibi terra levis* lleva implícito que el caminante al leer el nombre del difunto y las fórmulas que le acompañen evoque al difunto y de esa forma a su recuerdo, evitando que el difunto olvidado pase a esa masa, extraña y desconocida para los romanos, de los *dii inferi*, como hace patente la fórmula sepulcral *te rogo praeteriens dicas sit tibi terra levis*.

Contra este olvido la única solución era encontrar formas asociativas, bien construyendo tumbas comunes, como los *columbaria*, bien haciendo que los miembros de un determinado *collegium* se ocupasen también de mantener el culto a los manes de los miembros difuntos. Quienes disponían de recursos podían construir dos formas de sepulcros colectivos: los sepulcros familiares, los que alguien construyó para sí y para su familia y los sepulcros hereditarios, los que alguien destinó para él y sus herederos (D. 11.7.5.0).

A primera vista uno podría preguntarse qué significa esta definición terminológica, aparentemente sin sentido ¿dónde está la diferen-

¹⁹ L. Capogrossi Colognesi, *La struttura della proprietà e la formazione dei "iura praediorum" nell'età repubblicana* II. Milano 1976, en part. pp. 241-248. A. Corbino. *Ricerche sulla configurazione originaria delle servitù*, I. Milano 1981.

cia entre “familia” y “herederos”? Epigráficamente la diferencia es sencilla, basta una sola letra en un cúmulo de abreviaturas: *H(oc) M(onumentum) H(eredes) N(on) S(equitur)* o *H(oc) M(omumentum) H(eredes) S(equitur)*²⁰. El sepulcro de “familia” significa que alguien tiene la esperanza de tener un heredero directo, un hijo que teniendo su misma sangre y su mismo *nomen* adore y practique los cultos del *numen familiae*. Un sepulcro hereditario significa que alguien carece de un descendiente directo y que para mantener el culto al *numen* familiar, al nombre de la familia, necesita o adoptar a alguien que a su vez adopte el nombre de la familia, o considerar miembros de su familia a sus libertos, que portan el mismo nombre del patrón y, en consecuencia tendrán que venerar al mismo *numen*.

En D. 11.7.6.0 tenemos una muestra del desacuerdo entre formas jurídicas y formas sociales, pues se reconoce que en ambos tipos de sepulcros pueden enterrarse a cualquiera de los descendientes, sin importar grado o sexo. El último punto de este párrafo hace una salvedad: “*Los libertos no podrán ni ser sepultados ni enterrar a otros, si no fuesen herederos del patrono, aunque algunos hubiesen puesto en la inscripción que hicieron aquel monumento para ellos y para sus libertos. En este sentido se pronunció Papiniano, y esto mismo se dispuso reiteradas veces*”²¹. Numerosas son las inscripciones de tumbas de personajes de origen libertino en las que aparecen la fórmula vetada por la ley para personajes de esta condición social ... *et libertis libertabusque posterisque eorum*, se dice en la inscripción secundaria de la tumba 90 de *Isola Sacra* antes referida. El texto del Digesto, atribuido a Ulpiano, demuestra que a principios del s. III d. C. hacía mucho que no se cumplía esta disposición, porque había sido necesario editarla reiteradas veces²². No se cumplía una ley emanada de una sociedad estamentaria, que afectaba a algo que atañía a todos los individuos por igual, el afán de pervivencia, la necesidad de ser recordados para subsistir como un alma individual. Por

ello quienes legalmente no tenían derecho a establecer un lazo de sucesión lo intentaban continuamente, inscribiendo en sus tumbas una fórmula, que, en principio, era garante de un derecho que no les correspondía.

Pero confiar a la *Pietas* de los posibles descendientes tanto trabajo y tesón era tarea poco segura. He señalado que en el Digesto se distingue bien entre *sepulcrum* y *monumentum*. En principio esta distinción no era tan patente ni tenía graves repercusiones. Pero, poco a poco, para asegurar el mantenimiento de culto funerario surgió la idea de vincular el culto funerario a la explotación económica de la tumba. Consistía ésto en vincular a la tumba espacios agrícolas grandes o incluso algunas actividades económicas precisas, para que los libertos de un ciudadano, viviendo económicamente del terreno anejo a la tumba, mantuviesen el culto al *numen* de la familia. Tenía esto otra ventaja para el testador y sus herederos, los lugares sagrados, como he repetido varias veces, estaban fuera del derecho civil y, por tanto, no pagaban impuestos. El abuso llegó a tal grado que ya Trajano²³ tuvo que establecer claramente la diferencia entre sepultura y dependencias a ella anejas, que es lo que refleja la distinción entre *sepulcrum* y *monumentum*.

La fórmula mas común durante el alto imperio romano de mantener vivo el culto familiar, naturalmente de aquellos que disponían de recursos, era conceder a sus libertos un trozo de tierra con la condición ...*ne de nomine familiae exeat...*, que el predio sea heredado siempre por alguien que lleve el mismo *nomen* del testator, de modo que esté siempre obligado a celebrar los ritos en honor del mismo *numen*. En el Digesto encontramos varios casos en los que un grupo de *conliberti*, herederos de una porción de tierra de su patrón, pleitean contra una conliberta, porque al casarse sale del *nomen familiae* y, a partir de ese momento se integra en otra familia con la que contrae nuevos compromisos religiosos (D. 29.3.5; D. 3 1.77.28). De nuevo aspectos jurídicos que pueden ayudar a entender la arqueoló-

²⁰A. García Valdecasas, La fórmula H.M.H.N.S. en las fuentes epigráficas romanas (Contribución a la historia de los sepulcros familiares y hereditarios en el Derecho Romano). *Anuario de Historia del Derecho Español* 5. 1928, 5-82.

²¹Traducción de A. D’Ors *et alii*, *El Digesto de Justiniano*. Pamplona 1968. El subrayado es nuestro. Papiniano fue uno de los grandes jurista de época severiana, asesinado el 213 d. C. por no justificar el asesinato de Geta.

²² También se reitera esta prohibición en C. 3.4.4.6.

²³ Gnomon del dios Logos, Cap. I.

gía del paisaje: existencia de parcelas, mas o menos extensas, dentro de un predio, cedidas a libertos para que mantengan el culto familiar.

Este sistema, vincular una propiedad y sus rentas al servicio del culto funerario, fue, para los romanos del s. II d.C. el sistema que parecía tener mas garantías de pervivencia, mas allá de los lazos de sangre. Pero desde el punto de vista legal esto creaba multitud de dificultades, porque el sistema de fundaciones no tenía garantías jurídicas y porque en derecho romano no podía dejarse nada en herencia a las *persanae incertae*²⁴. Sin embargo, es patente que el derecho romano, dentro de su formalismo, fue encontrando fórmulas para adaptarse.

La mejor prueba de cómo se fueron adaptando formas y fórmulas para adecuar la necesidad de pervivencia a las normas sociales y jurídicas creo que se encuentra en el conocido "Testamento del lingón", al que he dedicado otro trabajo. Este conocido documento, que en realidad debería de ser llamado "codicilo del testamento del lingón", representa, en mi opinión, la forma más refinada de hacer coincidir realidad social, realidad jurídica e interés personal de pervivencia. El "lingón" encontró una fórmula para superar el límite que en el derecho romano tenía el fideicomiso encomendado a libertos, que se extinguía en el momento en que el último de éstos se quedara sin descendencia (D. 3 1.32.27), para ello legó una extensión de tierra, de acuerdo con la ciudad de *Andemantunum*, capital de los lingones, a sus libertos y a todos los que en el futuro estuvieran de acuerdo en pagar una pequeña cantidad por el arrendamiento de la parcela ocupada, y la condición de que participasen en las fiestas que se tenían que celebrar en su memoria, fiestas que se subvencionaban con el dinero aportado con las cuotas de alquiler²⁵.

Aún quedaba en el mundo romano otra fórmula para intentar mantener el recuerdo de una persona entre sus conciudadanos *in perpetuum*: las actividades evergéticas. En mi opinión,

deberíamos distinguir las actividades evergéticas en tres categorías: las que son consecuencia de una *poillicitatio*, de una promesa, generalmente hecha en momentos de concurrencia política para obtener algún cargo municipal. Las acciones evergéticas concretas realizadas en un momento determinado, mas allá de la lucha inmediata por el poder. Y lo que yo llamaría acciones evergéticas "prolongadas", éstas, en mi opinión, tienen casi siempre un carácter funerario, por cuanto consisten en asignar unos fondos para que repetidamente, *in perpetuum*, se celebren actos en memoria del evergeta. Quisiera remarcar este aspecto, aunque estas acciones tengan un resultado evergético no nacieron como tal, nacieron por la necesidad de conseguir que algunos, y cuanto más numeroso fuera el grupo mejor, aunque no fuesen de familia, recordasen *in perpetuum* al personaje que tenía medios económicos suficiente como para vincular a un grupo social a este recuerdo a cambio de algún beneficio. El que los decuriones de una ciudad recibieran una vez al año una comida no resolvía sus problemas alimentarios cotidianos, pero sí les obligaba a mantener el recuerdo del evergeta.

Ya Plinio el Joven hizo patentes las limitaciones que tenían estas fundaciones desde el punto de vista jurídico y lo pronto que eran olvidadas, sobre todo, si lo que se legaba era un capital puesto a disposición del municipio para que, con los intereses generados por el capital, se celebrasen las fiestas *in memoriam* del evergeta²⁶. La solución propuesta por Plinio el Joven fue vincular un patrimonio inmueble, generalmente fincas, al culto funerario, de lo que tenemos abundantes ejemplos en el Digesto y en la epigrafía²⁷.

Pero también Plinio el Joven, por boca de Frontino, nos deja constancia de la imposibilidad de dejar, *in perpetuum* un recuerdo material de la existencia del individuo: *...impensa monumenti supervacua est: memoria nostra durabit si vita meruimus*. (Plin. Ep. 9, 19,6).

²⁴ A. Torrent, *Fideicomissum familiae relictum*. Oviedo 1975.

²⁵ J. Remesal Rodríguez, "In perpetuum dicitur". Un modelo de fundación en el imperio romano *Sex. Iulius Frontinus Iulius Sabinus* y el testamento del lingón (CIL. XIII 5708) Gerión 13. 1995, 99-126.

²⁶ Plin. Ep. 7, 18. Sobre las fundaciones en el imperio romano véase B. Laum, *Stiftungen in der griechischen und römischen Antike*. 1-11. Berlín 1914. G. Le Bras, Les fondations privées du Haut Empire, en: *Studi in Onore di Salvatore Riccobono*. III. Palermo 1936, 2 1-67.

²⁷ Los ejemplos mas significativos han sido recogidos por A. Magioncalda, *Documentazione epigrafica e "fondazioni" testamentarie. Appunti su una scelta di testi*. Torino 1994.

